Comodoro Rivadavia**,** de diciembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "SUCESORES de S. V. O. c/ F. R. E. y Otros s/ s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 57/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, (Expte. N° 1235/2002), por haber interpuesto la citada en garantía a fs. 1038/1057 vta. recurso de casación contra la sentencia definitiva Nº 39/2010 de fs. 1004/1025., por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPr.D.J.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se han presentado las copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se abonó la tasa de justicia, el escrito es autosuficiente y se ha individualizado la causal de casación invocada. Asimismo, se ha dado cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

Sostiene el recurrente que la sentencia es arbitraria porque omite considerar aspectos fundamentales invocados temporáneamente por su parte y le atribuye responsabilidad objetiva sin tratar la culpa de un tercero por el que su parte no debe responder. Manifiesta que se han conculcado sus derechos de propiedad y defensa en juicio, vulnerándose los arts 17 y 18 de la Constitución Nacional. Manifiesta que los jueces consideran aplicable el art. 1113 del CC, por tratarse de un choque entre automotores en movimiento y sostienen que al damnificado le basta con probar el daño sufrido y el contacto con la cosa, siendo carga de los demandados acreditar la culpa de la víctima o del tercero por quien no debía responder. Manifiesta que al así resolver olvidan considerar la situación del codemandado F., conductor del camión de los demandados, que entiende es especial. Alega que la decisión no es coherente con las probanzas de la causa. Afirma que existen dos circunstancias sobre las que no hay dudas: a) el sentido de circulación de ambos vehículos y b) la ubicación de los daños en el semirremolque. Agrega que de ello, surge que el vehículo de los demandados fue embestido desde atrás por el automotor en que viajaban los actores, circunstancia

que no se tuvo en cuenta por los magistrados. Reitera que la sentencia es arbitraria por omitir considerarlo, dado que embestir desde atrás un vehículo que circula en el mismo sentido, es un hecho que configura culpa del que actúa de tal manera. Aduce que al valorar la prueba no se ha considerado la ubicación de los daños y la situación de embestido y embestidor. Insiste en la presunción de culpa del embistente, en el caso, el Sr. R. conductor del vehículo en que viajaba la actora. Agrega que la responsabilidad por el riesgo creado cae por la culpa del conductor de la camioneta Luv. Reitera que dicha culpa se prueba por la ubicación de los daños y por la calidad de embistente. Advierte que el esposo de la actora no tuvo intervención como demandado en el juicio. Alega que no es justo que se le libere de las consecuencias del hecho dañosos cargando las demandadas con la totalidad de las mismas. Solicita se revoque la sentencia dictada y se libere de responsabilidad a su mandante. Hace reserva del caso federal.

Se ha señalado reiteradamente que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Atendiendo a las cuestiones introducidas por el casacionista, cabe señalar que las mismas versan sobre aspectos vinculados a la valoración de la prueba, la relación de nexo causal entre los hechos de la causa, daños reclamados y la atribución de responsabilidad, que por tratarse precisamente de hecho y prueba, es materia reservada a los jueces de grado.

Se advierte que el recurrente se refiere a la valoración de las constancias de la causa efectuadas por los sentenciantes.

Al respecto, se ha señalado en forma reiterada que “la apreciación de la prueba es función privativa de los jueces de instancia ordinaria, ajena en principio a la Corte, toda vez que el recurso de inaplicabilidad de la ley no da acceso a una tercera instancia ordinaria (Cfme. SCBA en autos “Ocean Sur Pesquera S.A. c/ Furlan Hnos. Soc. Anon. Com. por Acc.” 3/7/79) y teniendo en

cuenta que la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, “aún cuando se alegue error en la solución del caso” debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Extremo que no se considera satisfecho en el memorial analizado.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación” (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ As. de R. de T. “L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras. Sala A Sent Int. N° 116/2010).

Asimismo de la lectura de los argumentos del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues de las cuestiones que manifiesta en el presente, sentido en que circulaban los vehículos, mecánica del accidente, daños ocasionados y atribución de la responsabilidad en el hecho, prueba pericial, han tenido debida respuesta por los señores jueces de cámara sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto de la solución jurídica del caso.

Las críticas reseñadas son insuficientes, por parciales. El Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadamisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la tercera citada en garantía a fs.1038/1057 vta, por la causal prevista por el art 291 inc e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación de la tercera citada en garantía de fs. 1038/1057 vta. contra la sentencia definitiva de fs. 1004/1025 por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr. Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago de la tasa de justicia.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 1057 vta.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso (art. 274 Ley V N° 17 D.J.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS